

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 28 de junio de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 670-2019-R.- CALLAO, 28 DE JUNIO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente Nº 01070155) recibido el 28 de diciembre de 2018, por medio del cual la señorita KATERIINE GIULIANA GERALDINE RUGEL HUAMAN, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 1081-2018-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Art. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 217 del Decreto Supremo Nº 014-2019-JUS por el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en sus numerales 217.1, 217.2, 217.3, 217.4 sobre la Facultad de contradicción que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria"*.

Que, mediante Resoluciones Nºs 917-2017-R y 040-2018-R de fechas 20 de octubre de 2017 y 17 de enero de 2018, se designó y ratificó, entre otros, a la Lic. Adm. KATHERINE GIULIANA GERALDINE RUGEL HUAMAN a partir del 01 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, como Jefa de la Unidad de Racionalización de la Oficina de Planificación y Presupuesto, en el nivel F-4;

Que, con Resolución Nº 1081-2018-R del 13 de diciembre de 2018, en el numeral 1 se agradece, a la Lic. Adm. KATHERINE GIULIANA GERALDINE RUGEL HUAMAN, por los servicios prestados a la Universidad Nacional del Callao y el cumplimiento en el desempeño de sus funciones, en su calidad de Jefa de la Unidad de Racionalización de la Oficina de Planificación y Presupuesto, cargo ejercido por el período total comprendido desde el 01 de noviembre de 2017 al 11 de noviembre de 2018; asimismo, en el numeral 2 se designa, con eficacia anticipada, como Jefe de la Unidad de Racionalización de la Universidad Nacional del Callao, en el Nivel Remunerativo F-4, al Eco. ANDRÉS ISAAC CÁCERES HEREDIA, cargo de confianza dependiente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, a partir del 12 de noviembre al 31 de diciembre de 2018;

Que, por Resolución Nº 161-2019-R del 20 de febrero de 2019, se reconoce, el pago de S/. 1,190.60 por concepto de VACACIONES TRUNCAS de la ex servidora administrativa señorita KATHERINE GIULIANA GERALDINE RUGEL HUAMAN, de conformidad a lo señalado por el Director de la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio Nº 2126-2018-ORH e Informe Nº 032-2019-URBS-ORH/UNAC; y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución

Que, la Lic. KATHERIINE GIULIANA GERALDINE RUGEL HUAMAN mediante el Escrito del visto, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 1081-2018-R, mencionando que en el mes de octubre de 2018 solicito autorización para el goce de su periodo vacacional, a partir del 12 de noviembre al 12 de diciembre



de 2018, conforme a lo establecido en el Art. 24 del D.L. N° 276; pedido que fue aprobado por el Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto, y corrió traslado a la Oficina de Recursos Humanos para las medidas pertinentes; al finalizar su periodo vacacional se reincorporó a su trabajo, dándose con la ingrata sorpresa que su puesto como Jefa de la Unidad de Racionalización estaba ocupado por el Eco. Andrés Isaac Cáceres Heredia y nadie le había notificado con antelación sobre el particular, comunicándole el Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto que se había solicitado durante su ausencia (goce de vacaciones reglamentarias) la designación de un reemplazo para su cargo, el cual se encontraba en trámite y se estaba a la espera de la Resolución Rectoral correspondiente, y que recién el martes 18 de diciembre de 2018, luego de reiterados pedidos para que le notifiquen formalmente su cese de su cargo y la designación de su reemplazo, fue notificada de la Resolución N° 1081-2018-R del 13 de diciembre de 2018, con la que le agradecen por los servicios prestados a la Universidad Nacional del Callao y le notifican que cesó en sus funciones a partir del domingo 11 de noviembre de 2018, designando en su reemplazo al economista ANDRES ISAAC CÁCERES HEREDIA del 12 de noviembre al 31 de diciembre del año en curso; hechos, que consideran violan de manera flagrante, no sólo su dignidad y sus derechos fundamentales como persona humana y funcionaria pública, sino que vulneran el debido proceso administrativo cuyo irrestricto respeto es imperativo en todas las actuaciones de la administración pública; asimismo, considera que el Inc. 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 1081-2018-R precisa que la designación en el cargo puede ser removida por la autoridad que la designa o ratifica basa en el Art. 77 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por D.S. N° 005-90-PCM concordante con el Art. 14 del D.L. N° 276; que si bien es cierto existe normas legales y reglamentarias que amparan a la autoridad para nombrar o remover discrecionalmente a los funcionarios que ejercen temporalmente cargos de confianza determinados por la necesidad institucional, también es verdad que estos actos, de ninguna manera pueden realizarse violentando los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución Política del Estado y demás normas legales concordantes, tampoco vulnerando el debido proceso; finalmente indica que no ha recibido sus haberes del mes de diciembre de 2018 ni su aguinaldo navideño que le corresponde percibir conforme a ley;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 591-2019-OAJ recibido el 18 de junio de 2019, señala que se debe determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución N° 1081-2018-R, ante ello, se debe considerar el Art. 40 de la Constitución Política del Perú que establece "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No, están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza", el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en el que se establece que "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable"; el Art. 77 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 que establece "La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad", el Art. 14 del Reglamento del Decreto Ley N° 276 que establece "...los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero si en están comprendidas en las disposiciones de la ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable", los numerales 3.1.1 y 3.1.5 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" establecen que "La designación es la acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad"; "Los funcionarios que desempeñan cargos de confianza no hacen carrera administrativa en dichas condiciones, pero si están comprendidos en las disposiciones del D.L. 276 y su reglamento en lo que les sea aplicable", y los numerales 3, 4 y 11 de los Fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03501-2006-PA/TC que señalan "Los trabajadores comunes gozan del derecho de acceder a un puesto de trabajo en el sector público, tienen estabilidad en su trabajo y no pueden ser despedidos arbitrariamente, según la STC 0206-2005-AA/TC. Mientras que los que asumen un cargo de confianza están supeditadas a la "confianza", valga la redundancia, del empleador. En este caso, el retiro de la misma es invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva" y "En referencia a ello, el Art. 40 de nuestra Constitución alude a los trabajadores de confianza del sector público mas no a los trabajadores de confianza del sector privado, puesto que para ser servidor público se ingresa por concurso público, mientras que para acceder a un cargo de confianza basta, que sea designado por el jefe del área, y que se requiera una persona de "confianza" en una institución; si bien el cargo de confianza debe estar previsto en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP). Además, el Art. 42 de la Constitución establece que los trabajadores de confianza no pueden sindicalizarse, pues estos ostentan un estatus especial dentro de la institución pública, lo cual los obliga a tener un compromiso mayor que los trabajadores ordinarios (...)"; por todo ello considera que corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1081-2018-R; asimismo, en cuanto al pedido del pago de haberes del mes de diciembre de 2018, se advierte que el mes de octubre del 2018 la citada impugnante comunica al Director de la Oficina de Planificación, Jefe Inmediato que hará uso de su periodo vacacional a partir del 12 de noviembre de 2018, posteriormente con el Informe N° 036-2018-JIPL-UNAC-ORH-UNAC de fecha 26 de noviembre de 2018 de la asistente administrativo de la Oficina de Recursos Humanos informa que

la señorita KATHERINE GIULIANA GERALDINE RUGEL HUAMAN se encuentra haciendo uso efectivo de sus vacaciones desde el 12 de noviembre al 12 de diciembre de 2018; sin embargo con el Informe N° 212-2019-URBS-ORH/UNAC de fecha 25 de marzo de 2019 e Informe N° 314-2019-URBS-ORH/UNAC de fecha 09 de abril de 2019, Informe N° 348-2019-URBS-ORH-UNAC de fecha 24 de abril de 2019 del Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao, donde se informa "que el vínculo laboral concluye el 30 de noviembre de 2018 (incluyendo 19 días de vacaciones no gozadas), por lo que no corresponde el pago del mes de Diciembre 2018; así como el aguinaldo navideño y demás beneficios laborales"; en ese contexto, de la revisión del expediente, se aprecia que en el mes de noviembre se le abonaron sus haberes a la impugnante tal como lo ratifica el Informe N° 348-2019-URBS-ORH-UNAC de fecha 24 de abril de 2019, del Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales remitido con Proveído N° 397-2019-ORH-UNAC, considerando que para el mes de diciembre ya su designación había concluido y se había designado a otra persona en su puesto, teniendo en consideración que al ser un cargo de confianza el que ostentaba podía ser removida en cualquier momento si su Jefe así lo disponía; en consecuencia no le corresponde el pago del mes de diciembre del 2018, al tenerse por laborado hasta el 30 de noviembre de 2018 y no ostentar el cargo de Jefa de la Unidad de Racionalización, lo que se corrobora con el registro de asistencia del marcado en el reloj biométrico, el Informe N° 314-2019-URBS-ORH/UNAC de fecha 09 de abril de 2019 el Informe N° 348-2019-URBS-ORH-UNAC de fecha 24 de abril de 2019 del Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Oficina de Recursos Humanos; sin embargo, si le correspondería un porcentaje de las vacaciones no gozadas ( 11 días del mes de diciembre de 2018), del aguinaldo de navidad y de CAFAE ascendente a la suma de S/ 1,190.60 conforme al informe acotado que se le deberá pagar, si aún no se ha efectuado dicho pago a la fecha a través de la Oficina de Recursos Humanos;

Estando a lo glosado; a los Proveídos N°s 160, 216, 348 y 397-2019-ORH e Informes N°s 156, 212, 314 y 348-2019-URBS-ORH/UNAC de la Oficina de Recursos Humanos de fechas 07, 25 de marzo, 09 y 24 de mayo de 2019; al Informe Legal N° 591-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 18 de junio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1081-2018-R del 13 de diciembre de 2018, interpuesto por la señorita **KATHERINE GIULIANA GERALDINE RUGEL HUAMAN**, ratificándose en todos sus extremos, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER** que la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** verifique el pago de los beneficios económicos a la señorita **KATHERINE GIULIANA GERALDINE RUGEL HUAMAN** ascendente a la suma de S/ 1,190.60, o de no ser así, se proceda al abono correspondiente, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planificación y Presupuesto, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-  
Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
*César Guillermo Jáuregui Villafuerte*  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OPP, OCI, DIGA, ORRHH, UR, e interesada.